



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORARON: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **escinde** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se determina que las salas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales son competentes para conocer del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y ESCISIÓN	4
4. PUNTOS DE ACUERDO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG518/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG518/2020, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021; así como los procesos extraordinarios que pudieran derivar de dichos procesos.

1.2. Comunicación sobre fallas en el SIF. El dos de febrero de dos mil veintiuno¹, Edith Carolina Anda González, representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES, le informó al INE, a través de las cuentas de correo electrónico asistencia.sif@ine.mx, unidad.fiscalizacion@ine.mx y oficialia.utf@ine.mx, sobre fallas en el SIF que le impedían el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en tiempo y forma.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



1.3. Oficio de errores y omisiones de la UTF. El quince de febrero, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, Jacqueline Vargas Arellanes titular de la UTF, envió el Oficio INE/UTF/DA/7389/2021 al PES, referente a los errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021.

1.4. Contestación del PES (PES/CAF/063/21). El veintidós de febrero, la representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES emitió el Oficio PES/CAF/063/21, a fin de solventar las observaciones imputadas por la UTF.

1.5. Resoluciones impugnadas (INE/CG197/21 e INE/CG198/2021). El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG197/21 y la resolución INE/CG198/21, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

1.6. Recurso de apelación. El primero de abril, el PES interpuso un recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización mencionados en el párrafo anterior.

1.7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación presentado por el partido promovente en contra de las sanciones imputadas al promovente en el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021, en relación con las irregularidades advertidas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

SUP-RAP-85/2021
ACUERDO DE SALA

En tal virtud, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y ESCISIÓN

Las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca son competentes para conocer de la controversia, porque el partido recurrente plantea conceptos de agravio vinculados con precandidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en entidades federativas, en las que dichas salas ejercen jurisdicción.

Por lo tanto, lo procedente es **escindir** la demanda de recurso de apelación, para que las mencionadas salas regionales resuelvan la controversia respecto de la precandidatura que les corresponda.

3.1. Marco jurídico

El artículo 83 del Reglamento Interno establece que podrá escindirse una demanda, si la parte actora impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Ahora, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **de mayoría relativa**; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales³.

² Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación en contra de actos de los órganos centrales del INE.

Sin embargo, dicho artículo no debe leerse aisladamente, pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución general como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio que orienta la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del tipo de elección vinculada con la controversia.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**⁴.

3.2. Caso concreto

El PES impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de las elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa.

Al respecto, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior que el PES únicamente presentó informes sobre sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, tal como se advierte en el cuadro adjunto⁵.

⁴ De entre otros, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.

⁵ El cuadro de referencia puede ser consultado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, identificado con la clave INE/CG197/2021, en la hoja 11.

SUP-RAP-85/2021
ACUERDO DE SALA

No.	Sujeto Obligado	Cargo	Diputación Federal MR	Diputación Federal RP	Informes que presentar	Informes presentados
1	Partido Acción Nacional	Diputaciones federales	109	0	109	109
2	Partido Revolucionario Institucional	Diputaciones federales	0	0	0	0
3	Partido de la Revolución Democrática	Diputaciones federales	466	27	493	493
4	Partido del Trabajo	Diputaciones federales	0	0	0	0
5	Partido Verde Ecologista de México	Diputaciones federales	1	0	1	1
6	Movimiento Ciudadano	Diputaciones federales	220	15	235	235
7	Morena	Diputaciones federales	0	0	0	0
8	Partido Encuentro Solidario	Diputaciones federales	654	0	654	654
9	Redes Sociales Progresistas	Diputaciones federales	166	0	166	166
10	Fuerza por México	Diputaciones federales	0	0	0	0
		Total	1,616	42	1,658	1,658

Esta circunstancia por sí misma actualiza la competencia de las salas regionales para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada únicamente con elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Específicamente, el PES controvierte las conclusiones sancionatorias que a continuación se detallan:

Conclusiones	Estados con precandidaturas relacionadas a la sanción	Salas regionales competentes
8_C2_FD: "El sujeto obligado omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los <i>spots</i> de radio y TV genéricos por un monto de \$232,00.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)".	Baja California Sur, Chiapas, Estado de México y Veracruz	Sala Regional Guadalajara, Xalapa y Toluca
8_C4_FD: "El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la apertura de dos cuentas bancarias".	Estado de México	Sala Regional Toluca
8_C5_FD: "El sujeto obligado omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias".	Durango, Estado de México, Jalisco, Puebla, Tabasco y Tamaulipas	Sala Regional Guadalajara, Monterrey, Xalapa Ciudad de México y Toluca
8_C1_FD: "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y una vinilona genérica, valuadas en \$14,074.17 (catorce mil setenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)".	Chiapas, Ciudad de México, Michoacán, Tabasco, Veracruz y Zacatecas	Sala Regional Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca
8_C6_FD: "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 video publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y dedición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de	Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz	Sala Regional Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca



\$49,365.60 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)”.		
8_C3_FD: “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$450.22 (cuatrocientos cincuenta pesos 22/100 M.N.)”.	Aguascalientes y Baja California	Sala Regional Guadalajara y Monterrey
8_C9_FD: “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,937.80 (tres mil novecientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)”.	Michoacán y Veracruz	Sala Regional Xalapa y Toluca

De lo anterior, se advierte que en tales conclusiones están involucradas diputaciones correspondientes a diversos estados sobre los cuales las cinco salas regionales ejercen jurisdicción y, por tanto, lo procedente es escindir la demanda, a fin de que los planteamientos del PES sean analizados por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción.

En ese sentido, las salas regionales deberán analizar las conclusiones que les correspondan, con base en la precandidatura de su competencia territorial, esto es, a partir de la demanda y de los anexos utilizados por la autoridad para tomar la determinación en cada caso, así como la correspondiente por estado.

Es decir, cada sala regional de este Tribunal Electoral deberá constreñirse al contraste de los agravios expuestos, con base en las precandidaturas de su competencia. El propósito es que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-72/2021, por medio de la cual el partido político MORENA controvirtió las sanciones que le fueron impuestas en el dictamen consolidado y resolución materia de esta impugnación, por lo que ve a la presentación de informes de ingresos y gastos de precampañas, también

SUP-RAP-85/2021
ACUERDO DE SALA

respecto a cargos de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021⁶.

En conclusión, remítase el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que requiera a las mencionadas salas regionales copias certificadas de las constancias atinentes del expediente y, en cada caso, resuelvan, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca son **competentes** para resolver las controversias planteadas.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Se sostuvieron estos mismos criterios en la sentencia del SUP-RAP-23/2019.